

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2770 1969, de 13 de noviembre, sobre integración de los funcionarios españoles de las Comisiones Administrativas de los Puertos de Guinea Ecuatorial en las Juntas de Puertos de la Administración española.

Integrados en la Administración del Estado, Central y Local los funcionarios de los territorios de Fernando Poo y Río Muni por aplicación de las Leyes cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, y cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, después de proclamada la República de Guinea Ecuatorial, aún queda un reducido número de funcionarios españoles que han venido prestando sus servicios en las Comisiones Administrativas de los Puertos de Santa Isabel, San Carlos y Bata, a quienes, por un elemental principio de equidad, es necesario recoger, integrándolos en Organismos adecuados de la Administración española.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios o empleados españoles ingresados con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en las Comisiones Administrativas de los Puertos de Guinea Ecuatorial, que no hayan sido integrados en la Administración del Estado ni en la Administración Local española por aplicación de los preceptos de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, y Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se integrarán en las Juntas de Puertos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a las siguientes normas.

a) Quienes desempeñen plaza de Tesorero-Secretario u Oficial administrativo se integrarán en la Junta de Puertos que proceda, clasificándoles en el grupo A), «Personal administrativo» del Estatuto, aprobado por Orden de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres del Ministerio de Obras Públicas.

b) Quienes desempeñen plaza de Capataz, cualquiera que fuese la función que realicen, se integrarán en la Junta de Puertos que corresponda, clasificándoles en el grupo C), «Personal meramente auxiliar» a que se refiere el capítulo segundo del citado Estatuto.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de recepción de los datos a que se refiere el artículo cuarto, se publicará convocatoria para cubrir las plazas correspondientes; la convocatoria habrá de contener:

a) La relación de las Juntas de Puertos que quedan obligadas, conforme al artículo primero, a la incorporación regulada por este Decreto y denominación de las plazas correspondientes.

b) La preferencia entre los concursantes, en razón de la categoría administrativa que posean para su adscripción a la respectiva Junta.

c) La obligación de los concursantes de señalar el orden de prelación de las Juntas de Puertos, incluidas en la relación a que alude el apartado a).

d) La indicación de que, en el supuesto de solicitarse en el mismo orden de preferencia una misma plaza por diversos concursantes de igual categoría administrativa, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los servicios prestados en las Comisiones Administrativas de Puertos de Guinea Ecuatorial.

e) Las demás formalidades y condiciones necesarias para la adecuada tramitación de la convocatoria.

Artículo tercero.—La resolución de la convocatoria señalada en el artículo anterior será efectuada por el Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta la plantilla de personal de

las respectivas Juntas de Puertos, su situación económica y las necesidades del servicio. La adscripción del personal a las plantillas de las Juntas de Puertos se ajustará a las siguientes normas:

a) El ingreso en el correspondiente grupo tendrá lugar con efectos desde la fecha de toma de posesión de la plaza que se le asigne.

b) Todos los funcionarios adscritos pasaran inicialmente en su nuevo destino, dentro de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo primero, a la situación administrativa equivalente a aquella en que se encontraban en las Comisiones de Puertos de la Guinea Ecuatorial, y se escalafonarán en las plantillas de las Juntas de Puertos correspondientes a dichos grupos con número bis en la categoría y clase que les corresponda, según la asimilación que proceda reconocerseles en razón al sueldo personal más próximo al que tuvieran reconocido en el Presupuesto del año mil novecientos sesenta y seis de las Comisiones Administrativas de Puertos de Guinea Ecuatorial, y

c) Los servicios prestados en las Comisiones Administrativas de Puertos de Guinea Ecuatorial por el personal afectado por este Decreto serán computados a todos los efectos como servicios prestados a las Juntas de Puertos de España en las que queden integrados, desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios en las Comisiones Administrativas de Puertos de Guinea Ecuatorial.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas remitirá, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, al Ministerio de Obras Públicas, certificación referida al personal afectado por el mismo que comprenda el sueldo personal que cada uno tuviere en el Presupuesto a que se refiere el artículo tercero y fecha inicial de prestación de servicios en las Comisiones Administrativas de Puertos de Guinea Ecuatorial, juntamente con los expedientes personales que de los interesados hubiera en la expresada Dirección General.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictaran, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias en orden a la mejor aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha se concede al personal afectado por el mismo un plazo de tres meses para que ejercite el derecho de integración que se le concede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1969 por la que se modifican los artículos 7.º, 9.º, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16497 segunda columna, artículo 9.º, apartado 2, donde dice: «...de manera que la generatriz inferior del suelo quede a una distancia mínima del suelo de 50 centímetros», debe decir: «...de manera que la generatriz inferior del depósito quede a una distancia mínima del suelo de 50 centímetros.»